



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 21 de marzo de 2024

CLASE DE PROC.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ERIKA PATRICIA VERA GONZÁLEZ
APODERADO	JUAN JOSÉ MENDOZA MORENO
EJECUTADOS	ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO y MIGUEL MERCADO PÉREZ
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00032-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído del 13 de marzo de 2024, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Singular; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 14 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que el doctor JUAN JOSÉ MENDOZA MORENO, identificado con cédula de ciudadana N° 1.102.866.169 de Sincelejo, Sucre y T.P. N° 375.855 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial de la señora ERIKA PATRICIA VERA GONZÁLEZ identificada con la C.C. N° 32.946.171, interpuso demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.629.144 y MIGUEL MERCADO PÉREZ, identificado con la CC. 1.100.623.877, para obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor, más los intereses moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio en mención, por valor de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5´500.000.00). M/L. que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ejecutante ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“el título valor original se encuentra en manos de la poderdante, la señora ERIKA PATRICIA VERA GONZÁLEZ, y se podrá a disposición de su despacho en el momento en que sea solicitado o requerido, así mismo se manifiesta que el título valor no ha sido objeto de recaudo dentro de otro proceso”*.



Como quiera que del examen realizado al documento referido emana a cargo de ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO y MIGUEL MERCADO PÉREZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente demanda por razón de la acción y el lugar de cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado (Art. 28, num. 3° del C.G.P), se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.629.144 y MIGUEL MERCADO PÉREZ, identificado con la CC. 1.100.623.877, y a favor de ERIKA PATRICIA VERA GONZÁLEZ identificada con la C.C. N° 32.946.171, y ordénese a aquellos que paguen a ésta, en el término de cinco (5) días, la suma de:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000.00). M/L., que corresponden al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Decrétase el embargo y posterior secuestro del Vehículo con las siguientes características, de propiedad de la parte ejecutada, ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.629.144:

Motocicleta marca AKT, modelo 2022, PLACA: RFB 29F, N° DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10022228538, ESTADO DEL VEHÍCULO: PARTICULAR, TIPO DE SERVICIO: Particular, CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, color: Blanco Negro, Número del motor: 157FMITE285248, NÚMERO DE CHASIS: 9F2D51258N5002173, NUMERO DE VIN: 9F2D51258N5002173, CILINDRAJE: 124, TIPO DE CARROCERÍA: SIN CARROCERÍA, COMBUSTIBLE: GASOLINA, FECHA DE MATRICULA INICIAL: 10/02/2021, Inscrito en el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal - IMTRAC. Oficiése a la autoridad administrativa que corresponde para que proceda de conformidad. Una vez anexado al expediente el documento con esas características, (propiedad a nombre de la demandada, registro de medida), se libraré por Secretaría los oficios dirigidos a LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL-DITRA, para efectuar su inmovilización, y depósito en un parqueadero debidamente autorizado, o en el sitio donde se realice la retención, siempre y cuando se facilite la diligencia de secuestro.

Si el vehículo es trasladado al Municipio de Morroa, desde ahora se comisiona, bajo los términos contemplados por los artículos 38 y 309 del C. G. del P., a la ALCALDÍA DE MORROA, encabezada por el señor Alcalde Tonio Francisco Olmos Navas para que faculte al Inspector de Policía para la realización de esta diligencia; con la facultad para designar secuestro de la Lista de Auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales; por lo que seguidamente se libraré el respectivo despacho comisorio de manera oportuna, anexándose una copia de este auto.



**TERCERO:** DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, devengado por el ejecutado ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.629.144, que devengue o se le adeude por parte de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, SUCRE.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, SUCRE, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre de la ejecutante ERIKA PATRICIA VERA GONZÁLEZ identificada con la C.C. N° 32.946.171, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000,00).

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto dando copia de la demanda y sus anexos, a ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO al WhatsApp: 3043651516 y MIGUEL MERCADO PÉREZ al WhatsApp 3023355816 conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula dicho artículo y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagary diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

No obstante lo anterior, para efectos de establecer la dirección física y el correo electrónico de los ejecutados ROBERTO CARLOS SALCEDO HERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.629.144 y MIGUEL MERCADO PÉREZ, identificado con la CC. 1.100.623.877, por secretaría consúltese la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS para establecer la EPS a que se encuentra vinculado, y ofíciésele a esta para que remita a este Juzgado y para este proceso los datos de contacto dirección, teléfono y correo electrónico del referido ciudadano. En el mismo sentido ofíciése a DATACRÉDITO y DIAN.

**QUINTO:** Tramítese por el Proceso Ejecutivo DE ÚNICA INSTANCIA, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.



**SEXTO:** De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante, informando al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

**SÉPTIMO:** Téngase al doctor JUAN JOSÉ MENDOZA MORENO, identificado con cédula de ciudadana N° 1.102.866.169 de Sincelejo, Sucre y T.P. N° 375.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante ERIKA PATRICIA VERA GONZÁLEZ identificada con la C.C. N° 32.946.171, en los términos del poder a el conferido.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO:** Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO:** Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Hernando Santana Madera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Morroa - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7534ecc2351e7f94639e0e76101fd6fd6c67689731583ace9a7b67d0a1947002**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**